

Expediente: CDHEZ/273/2017.

Persona quejosa: Q1.

Persona agraviada: A1.

Autoridad Responsable: D1.

Derechos Humanos violados:

I. Derechos de los niños, en conexidad con su derecho a la protección de la vida privada, desarrollo y cualquier forma de explotación.

II. Derechos de las mujeres, en el ámbito docente.

Zacatecas, Zac., a 21 de agosto de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/273/2017, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional instalada en el Municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 07/2018** que se dirige a la autoridad siguiente:

PROFESOR FERNANDO ENRIQUE UC JACOBO, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Así mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 04 de julio de 2017, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formal queja, en contra de **D1**, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de **A1**.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se radicó formal queja en la Visitaduría Regional de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente que al rubro se cita, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 05 de julio de 2017, la queja se calificó como presunta violación a los derechos de los niños, en conexidad con su derecho a la protección de la vida privada, desarrollo y cualquier forma de explotación, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **Q1** señaló que **A1** [tenía como] profesor a **D1**; quien a decir de la **Q1**, ejerció actos de manipulación sobre **A1**, para que se tomara fotografías totalmente desnuda, varias de las cuales subió a redes sociales. Además, refiere que **D1** le advirtió a **A1** que, de tal acto no se deberían de enterar sus padres. Asimismo, refiere que las fotografías fueron tomadas en el interior de las

instalaciones de la Escuela [...], así como en un estudio fotográfico [...], presuntamente propiedad de **D1**. Actos que se realizaron desde que **A1** era menor de edad.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- El 14 de julio de 2017, se recibió informe suscrito por el **PROFESOR FERNANDO ENRIQUE UC JACOBO**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, en calidad de superior jerárquico del servidor público denunciado.
- El 28 de agosto de 2017, se recabó informe signado por **D1**.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un servidor público del Municipio de Jerez, Zacatecas

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **A1** y la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derechos de los niños, en conexidad con su derecho a la protección de la vida privada, desarrollo y cualquier forma de explotación.
- II. Derechos de las mujeres, en el ámbito docente.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se solicitaron medidas precautorias; se consultó valoración psicológica; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR LIBRES DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A NO SER VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOCENTE.

1. Históricamente, las mujeres han sido objeto de discriminación por su condición de género; situación que las coloca en una posición desventajosa y desigual, en comparación con los hombres, en los sectores de la economía, la educación, la salud, el acceso a la justicia, el trabajo, la toma de decisiones y, en general, en el reconocimiento, garantía y disfrute de sus derechos humanos. Esta discriminación, tolerada y justificada socialmente, es resultado de la reproducción de estereotipos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, que limitan el acceso de las mujeres a oportunidades de desarrollo personal.

2. La discriminación en contra de las mujeres, trae consigo expresiones de violencia, que no sólo se perpetúan, sino que son justificadas y toleradas por las sociedades en que se presentan, hasta el grado de ser normalizadas. En este contexto, las Naciones Unidas han promovido la adopción de instrumentos internacionales que reconozcan y salvaguarden el derecho de las mujeres a la igualdad y la eliminación de todas las formas de discriminación en su contra. Es así como surge la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979.

3. Esta Convención conceptualiza la discriminación por motivos de sexo, puntualizando una serie de obligaciones dirigidas a los Estados para erradicarla, y conseguir así una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En su artículo 1, la Convención define la discriminación como "toda

distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

4. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la que se conceptualiza a la violencia de género, así como a sus distintas modalidades. La relevancia de este instrumento radica en el reconocimiento de que la violencia no es un asunto de carácter privado, sino un asunto público que debe ser prevenido, atendido y erradicado por los Estados. Para lo cual, establece una serie de obligaciones de carácter legislativo y práctica que contribuyan a su erradicación paulatina.

5. Ahora bien, cuando la mujer que es objeto de violencia y discriminación, posee además la categoría de niña, la protección de sus derechos se vuelve un desafío prioritario para los mecanismos de protección de sus derechos humanos. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define como niña, niño o adolescente a “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En adición, la Corte Interamericana ha señalado, a través de su Opinión Consultiva 17 que, el término niño incluye a las niñas, niños y adolescentes y que, tomando en cuenta la normatividad internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.

6. En el mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Es decir, se establece una esfera de protección especial para los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a cargo de los Estados. La cual se funda sobre el reconocimiento de que los Estados deben tomar medidas positivas y preventivas que tengan en cuenta las condiciones especiales del niño; es decir, la situación de vulnerabilidad en que éste se encuentra, al tener una dependencia de los adultos, sobre todo, para el ejercicio de algunos de sus derechos, así como otras condiciones asociadas a la madurez, su desarrollo progresivo y el desconocimiento de sus derechos humanos y de los mecanismos de exigibilidad que no permite ubicarlo en una situación equiparable a la de los adultos.

7. En razón a lo anterior, la Relatoría sobre los derechos de la niñez, ha puntualizado que todas las decisiones que afecten a una persona menor de dieciocho años de edad, deben considerar, de manera objetiva e indefectiblemente, la vigencia e integralidad de los derechos que les asisten. En tal sentido, el Estado, en cuanto a agente que interviene directa y activamente en el desarrollo armónico de las y los menores, debe brindar protección a estos. De manera especial, cuando estos están bajo su protección cuidado, como es el caso de las y los menores que están bajo su resguardo, ya sea de manera temporal o permanente.

8. A la luz de estas consideraciones, en materia de niñez y atendiendo al género, los Estados tienen la obligación de erradicar cualquier forma de discriminación y violencia contras las mujeres, máxime si se trata de menores edad que están bajo su custodia y cuidado. Es decir, el Estado, como garante de los derechos de la niñez y de las mujeres, tiene obligaciones específicas para general mecanismos eficaces que prevengan y sancionen los hechos que discriminen o violenten a las menores, tanto en el ámbito doméstico, como en el sistema educativo o cualquier otro ámbito de la vida social donde este tipo de amenazas puedan producirse.

9. De manera específica, la UNESCO ha enfatizado que la educación es crucial para empoderar a las niñas, y transformar su vida. Sin embargo, ha reconocido que la violencia de género, extendida en las escuelas, impone graves obstáculos al logro de la educación de calidad, integradora y equitativa para todos los niños y niñas. De manera específica, ha definido a la violencia de género relacionada con la escuela como actos o amenazas de violencia sexual, física o psicológica que acontecen en las escuelas y sus alrededores, perpetrados como resultado de

normas y estereotipos de género, y debidos a una dinámica de desigualdad de poder. Asimismo, ha reconocido que las niñas sufren riesgo de violencia, acoso y explotación sexuales¹.

10. La necesidad de una protección especial a la niñez, recogida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aunado al deber de garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres, así como su derecho a vivir libres de violencia, se constituyen como la obligación del Estado para adoptar todas aquellas medidas, sean de carácter legislativas, administrativas o judiciales, que salvaguarden los derechos humanos de las niñas, sobre todo, si éstas se encuentran a su cargo; situación que se actualiza cuando éstas se encuentran en el ámbito escolar.

11. En este sentido, nuestro país ha reconocido, a través de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que la violencia contra las mujeres, sean adultas o niñas, puede presentarse en el ámbito escolar, cuando aquellas personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima, en abuso del poder que ejerce sobre ella, daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, dañando su desarrollo y atentando contra su igualdad. Concatenando este derecho, con el contenido del artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, que establecen la obligación de no intervenir arbitraria o ilegalmente en la vida privada de niños y niñas, ni atacar su honra y reputación, tenemos que, cualquier docente o autoridad educativa, tiene la obligación de proteger los derechos de las niñas y niños que tiene a su cargo.

12. Esta obligación se traduce en el deber que tienen, las y los docentes, no sólo de prevenir conductas que puedan ser constitutivas de violencia de género o discriminación, sino también de abstenerse de generarlas. Ya que, la relación de jerarquía y poder que estos tienen con las y los menores de edad, coloca a estos en una situación de vulnerabilidad, que los hace objeto de transgresiones a sus derechos humanos.

13. De manera específica, nos referiremos al derecho de las niñas a no ser objeto de vulneración de su derecho a la intimidad por parte de las y los docentes que las tienen bajo su resguardo. Pues, la transgresión de este derecho por parte de aquellos, vulnera no sólo el derecho de las y los menores a su intimidad, sino se traduce en una transgresión al deber de garante que el Estado tiene frente a las niñas y niños.

14. El derecho a la intimidad se define como *la facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugar determinados*². En adición, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que uno de los componentes del ámbito de la intimidad personal es la *intimidad corporal o pudor*³. En este sentido, la sexualidad pertenece al ámbito de la intimidad. De ahí, que la intimidad corporal, esté comprendida y forme parte del derecho a la intimidad personal, que comprende la protección en contra de cualquier forma de injerencia arbitraria en el ámbito de la privacidad, máxime cuando ésta se asocia con el libre desarrollo de la personalidad.

15. Cuando exista una exhibición, injerencia o revisión total o parcial del cuerpo por un tercero, ésta debe ser consentida y encontrarse justificada; sin embargo, en el caso de las y los menores de edad, esta protección se encuentra fortalecida debido a su debilidad, inmadurez e inexperiencia. Lo anterior significa que, las autoridades sólo podrán intervenir en el ámbito de privacidad e intimidad de un menor, ponderando el riesgo que se actualizaría de no realizarlo; es decir, en aras de proteger un bien jurídico mayor. Cualquier forma de injerencia que se aparte de este objetivo, será arbitraria y, por tanto, violatoria de derechos humanos.

¹ UNESCO, “La violencia de género relacionada con la escuela impide el logro de la educación de calidad para todos”, Documento de Política 17, Marzo 2015. Documento consultado en Agosto de 2018, en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002321/232107s.pdf>.

² Celis Quintal, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.74

³ MORENO Flores, Arnulfo, “Derecho a la intimidad su significación y regulación en el Derecho Español y mexicano” disponible en: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/3/Becarios_003.pdf, p.12.

16. En el caso específico que se analiza, **Q1** manifestó, mediante comparecencia rendida ante Organismo en fecha 4 de julio de 2017, que **D1** manipuló a **A1** para que accediera a tener diversas sesiones fotográficas con él, producto de las cuales ésta fue fotografiada desnuda. Ello, pese a que **A1** era menor de edad. Asimismo, refirió que **D1** [quien] fungía como profesor de **A1**, la persuadió para que mantuviera en secreto dichas sesiones fotográficas, amenazándola de que, si decía algo, le causaría mucho mal a él.

17. Por su parte, **A1** refirió que **D1** le señaló en varias ocasiones su pretensión de tomarle fotografías para un proyecto artístico. Asimismo, refiere cómo éste la persuadió de que no había nada de malo en tomárselas, y que incluso, la trasladó fuera del municipio de su residencia para tales fines. Todo ello, sin que sus padres supieran nada al respecto. En adición, **A1** manifestó que las fotografías que **D1** le tomó, implicaron desnudos, y fueron exhibidas en las redes sociales, a través de las cuales éste promocionaba su trabajo fotográfico.

18. Al respecto, **D1** refirió, en su informe de autoridad, que todas las fotografías fueron tomadas con pleno consentimiento de **A1** y que, incluso fue ella quien le expresó tácitamente su deseo de participar en los proyectos artísticos que él dirigía. Asimismo, refiere que fue **A1** quien, de manera insistente, le pedía fotografías y que, hasta en tanto no fue mayor de edad, no accedió a fotografiarla desnuda.

19. En este contexto, queda de manifiesto como **D1** vulneró el derecho a la intimidad personal de **A1**, ya que no se puede hablar de que haya existido un pleno consentimiento o una real voluntad en el presente caso, pues es claro como éste, al ser profesor de **A1**, se constituye como una figura de autoridad. Es decir, **D1** se encontraba en un plano de supra a subordinación con respecto a **A1**. Además, el supuesto consentimiento fue otorgado tras una serie de persuasiones, que implicaban la minimización constante del hecho de exhibir su cuerpo, al señalarle que no había ningún problema ni nada de malo en hacerlo; así como a constantes reiteraciones de que **A1** era hermosa y su belleza debía ser recordada.

20. Lo anterior, aunado al hecho de que **A1** carecía de la madurez y experiencia propias de un adulto, deslegitima el supuesto consentimiento que ésta otorgó para que se le realizaran dichas fotografías. De lo anterior, se desprende que **D1** es responsable de haber vulnerado el derecho a la intimidad de la menor, en relación con su derecho a no ser objeto de violencia, con independencia de quien haya sugerido que las fotografías fueran tomadas sin ropa en diversas ocasiones. Lo relevante aquí es que ocurrió bajo su presencia, supervisión y consentimiento, no sólo en su estudio, sino en el propio salón de clases; cuando él, en su calidad de docente, tiene la obligación específica de no vulnerar los derechos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes.

21. En el caso específico, esta Comisión acreditó que **D1**, quien no sólo reconoce haber realizado diversas fotografías donde se exhibe a **A1** desnuda, justificando su actuar en el consentimiento que dice ésta misma otorgó, vulneró los derechos humanos de **A1**, ya que las acciones que llevó a cabo se traducen en una situación contraria a la protección de su intimidad. La cual fue propiciada por la relación de supra a subordinación que mantenía con **A1**, quien además de ser su alumna, era menor de edad cuando comenzó a fotografiarla para sus supuestos proyectos artísticos.

22. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que, la intimidad corporal vinculada al desarrollo de la personalidad es particularmente vulnerable cuando se trata de adolescentes. Asimismo, refiere que el desarrollo de la personalidad incluye la libertad de autodeterminación de las personas, la cual se traduce en la plena libertad de decidir cuándo, dónde y ante quién se exhibe el cuerpo. Por ello, cuando éste se exhibe en contextos no propicios, se violenta la intimidad personal y esta determinación corporal. Por lo cual, estos derechos adquieren mayor preponderancia en las personas que se encuentran en la etapa de la adolescencia, por encontrarse en un periodo de transición y definición de cuestiones relacionadas con su cuerpo. Las cuales, bajo ninguna circunstancia, deben ser manipuladas o influenciadas por las y los docentes que los tienen bajo su resguardo; ya que, al constituirse estos como figuras de autoridad respecto a ellos, pueden incidir negativamente en ésta, para fines ajenos a la educación.

23. En este sentido, este Organismo advierte que **A1**, en la declaración rendida [...] señala puntualmente el tipo de fotografías que **D1** le tomó, y los argumentos que éste le esgrimió para que ella accediera a tomárselas; haciéndole hincapié en que no tenía nada de malo, que serían un recuerdo de su juventud, entre otros, así como en las constantes manifestaciones que hacían alusión a su belleza y la estima que sentía por ella.

24. Aunado a lo anterior, esta Comisión pudo constatar, a través de los mensajes de “whatsapp” que ambas partes proporcionaron, como **D1** propició una relación que extralimitó el ámbito de docente – alumna, invitándola, en un primer momento, a formar parte de sus redes sociales y, posteriormente, a realizarle sesiones fotográficas, consideradas por él artísticas. Así, [...] en un mensaje de texto, enviado por whatsapp, éste le refiere a **A1** *“las que tomaremos en la carretera y en el campo serán mil veces mejor pero por mientras ahí te van estas para que ya vayas cambiando tu imagen de tu face”* (SIC). Nuevamente, [...] le vuelve a proponer, a través de mensaje de texto enviado por la misma vía, que le puede tomar otras (fotografías) [...]. Posteriormente, el 14 de marzo de 2017, le dice que se dirija a [...], a efecto de tomarle otras fotografías.

25. En adición, de las conversaciones proporcionadas a esta Comisión, se advierte como **D1** le refiere, de manera constante, a **A1** que es bella, que es hermosa, que tiene un cuerpazo, que no suba las fotografías hasta que cumpla 18 años; así como una serie de comentarios que hacen alusión al “rotundo éxito” que tienen las fotografías que de ella exhibe en redes sociales. Asimismo, éste enfatiza que no tiene nada de malo que las publique, al fin que no se le ve la cara, aunado a comentarios [...] donde le dice que guarde esas fotografías (donde aparece desnuda) para que cuando tengan hijos se las enseñe a su hija y le diga que vea el cuerpazo que ella tenía.

26. Igualmente, los mensajes analizados por este Organismo dan cuenta de cómo **D1** le reitera a **A1** que tienen que hacer más sesiones fotográficas de desnudos y semidesnudos [...], proponiéndole que las fotografías que quiere que le tome a una amiga suya, sean de desnudos y semidesnudos de las dos juntas.

27. En adición, se cuenta con un mensaje de audio, enviado por otra menor a **A1**, a través del cual, **D1** le pide a otra menor, también alumna de éste, que no cuente nada de las fotografías que le ha tomado; ya que, al ser ella menor de edad, podría meterlo en problemas, y podría ir hasta a la cárcel. Asimismo, se escucha cómo éste le dice, de manera insistente, que niegue que él le ha tomado fotografías, que al fin y al cabo, no existen evidencias, ya que él destruyó todas las fotografías. Audio que si bien sólo constituye un indicio, al concatenarse con los elementos de prueba expuestos en párrafos precedentes, y atendiendo al interés superior del menor, que mandata a todas las autoridades una protección especial a este sector, dan cuenta de cómo **D1** no se limitaba a establecer una relación de docente – alumna, basada en la ética y ceñida a las funciones para las cuales fue contratado, sino que, propiciaba acercamientos con sus alumnas, para realizar, lo que él denomina “fotografías artísticas”, sin importarle que las alumnas a su cargo fueran aún menores de edad. Asimismo, se advierte que, ante el temor de ser descubierto, trata de responsabilizar a la aparente alumna de las consecuencias que sus actos pudieran tener, ya que le externa que, si ella dice algo respecto a las fotografías, le “podría chingar toda la vida” o bien, “ir a la cárcel”. De lo anterior, se demuestra que **A1** puede no haber sido la única alumna que **D1** manipulara, a fin de que ser fotografiada desnuda.

28. En concordancia con lo anterior, de la valoración psicológica realizada a **A1** por personal de esta Comisión, se advierte que, a raíz de las sesiones fotográficas que le realizara **D1**, las cuales fueron exhibidas en redes sociales, causaron en ésta sentimientos de tristeza, vacío, desesperanza, incertidumbre y culpa; así como síntomas de estrés y depresión, al haberse sentido utilizada y manipulada por **D1**. Así, **A1** narró que **D1** le afirmaba que las fotos de desnudo no tenían nada de malo, que lo que sus padres pensarán al respecto no importaba, que si lo hacía, es porque era una tonta. Incluso, **A1** señaló ante el profesional de psicología, que tras realizar la sesión de desnudos, se sintió culpable y tonta, pero que él le dijo que estaba bien, que estaba loca, mencionándole ella en ese momento que lo mejor era contarle a sus padres a lo que éste le dijo que no; agregando **A1** ante el psicólogo **“me sentí usada por él”**, además de referir preocupación por el uso que su profesor le pueda dar sus fotografías, mencionando que algunas han sido publicadas en redes sociales como Facebook e Instagram.

29. Ahora bien, es importante señalar que, las pruebas ofrecidas por **D1**, consistentes en el testimonio de dos de sus alumnos, no desvirtúan las pruebas aprobadas por la quejosa, y recabadas por este Organismo, toda vez que se trata de apreciaciones subjetivas de los alumnos, donde dicen que era **A1** quien lo buscaba y le pedía fotografías. Pues, como se ha señalado con anterioridad, la calidad de docente que ostentaba **D1**, lo constriñe a garantizar los derechos de sus alumnos, y a ceñir sus actuaciones a actividades académicas.

30. En adición, personal de este Organismo constató que, una de las sesiones fotográficas, en la que **A1** aparece desnuda, fue realizada dentro de los horarios en los que **D1** proporcionaba sus servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para las [clases]. Conducta que es violatoria a la integridad personal, libre desarrollo y a los derechos que asisten a **A1** en su calidad de mujer; ya que, se encontraba en una situación francamente asimétrica de poder respecto a su profesor, no sólo respecto a su posición jerárquica como docente, sino también atendiendo a las características de madurez y experiencia que cada uno de los tenía. Pues, no es dable comparar el desarrollo y experiencia de un hombre cercano a los 40 años, con el de una adolescente de 17 años, cuya formación y desarrollo aún se encuentra en proceso.

31. Aunado a lo anterior, en el caso en particular se observa que **D1** se aprovechó de su estatus como profesor y autoridad en relación con la víctima, ejerciendo sobre ella actos que dañaron su autoestima, libertad y seguridad, impidiendo con ello su desarrollo, además de atentar contra su deber de salvaguardar los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia; pues, dicho docente expresó conductas verbales y físicas relacionadas con la sexualidad de **A1**, de connotación lasciva, aprovechándose de la inmadurez y falta de experiencia propia de las adolescentes. Conductas en las que redujo a **A1** a un objeto, cuyo valor se limita a la belleza que ésta posee. Reproduciendo así, los estereotipos sociales construidos alrededor de la idea de mujer. Situación que es contraria al deber que toda autoridad posee de reeducar para la igualdad.

32. Finalmente, es importante señalar que, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, resulta evidente que el trato que **D1** tenía hacia sus alumnas no es el apropiado; si bien es cierto entre el docente-alumno debe existir una relación dinámica en la que al profesor le corresponde generar un clima que garantice la fluidez con los alumnos, en el que permita desarrollar las capacidades y aptitudes de sus alumnos, es aún más cierto que dentro del caso que nos ocupa, el docente creó entre sus alumna un ambiente de supuesta amistad, a través de la cual invadió esferas de su vida íntima, realizando invitaciones fuera de los contextos de la clase de guitarra artística.

33. Bajo la misma tesitura resulta pertinente señalar, que dentro de la declaración ministerial rendida por **A1** [...] ésta expuso que su profesor [...] en reiteradas ocasiones le decía que si quería ser su novia, que los dos podían hacer grandes cosas juntos, además de que la apercibía de que si ella decía algo de lo que estaba ocurriendo, a él le podía ir muy mal, de igual manera de las conversaciones vía Messenger exhibidas por ambas partes, de desprenden las frases que el docente le expresaba a **A1**, tales como “Solo a ti te soy fiel”, [...], “Te extraño” [...], “Cuerpazo que se ve wowwww” [...], “mira que hermosa te ves, guárdala el día que tengamos hijos se la enseñas a tu hija y le dices mira que cuerpazo de tu madre a tu edad”, “Te ves hermosísima”, “Te extraño.... Hacemos muy buen equipo fotográfico” [...], “mándame un audio diciéndome: ven a mis brazos amor mío” [...], mensajes los anteriores que evidencian de manera clara la forma en que el profesor se dirige hacia **A1**, no es la apropiada, ya que sus mensajes de texto no van encaminados a temas escolares.

34. Siendo indiscutible que **D1** orilló **A1** a acceder a sus peticiones, a pesar de que **A1**, en reiteradas ocasiones, le manifestó que sentía que no era correcto, que debía darle aviso a sus padres; invadiendo el docente su decisión, menoscabando y minimizando el hecho de que ella no quisiera ser fotografiada desnuda, tan es así que dentro del Informe de Autoridad expedido por el propio profesor [...], señala que él le dijo a **A1** “le mencioné que había visto muchas mujeres desnudas” creando con este comentario un estado de confianza entre ambos, haciendo creer a **A1** que no había problema en que ésta se mostrara desnuda ante él, lo cual evidencia la capacidad de **D1** para ejercer actos de manipulación.

35. Situación que se refuerza con la conversación telefónica entre **M1** y éste, ya que en ella se revela como él trata de manejarla, imponiéndole las respuestas que debe dar si llegaran a cuestionarla en relación a unas fotografías tomadas por él; ya que le señaló en reiteradas

ocasiones frases como: “Si dices algo de mi (M1) me echas a la tumba”, “ me pueden hundir”, “tú sabes que yo no soy un hombre malo” “ si te llegaran a ti o tu dijeras algo, ahí si me van a chingar” “¿tú si me quieres algo no (M1)? “no me hagas esto (M1)” “echame la mano”, “cuento contigo, ya eres una mujersita, yo sé que puedes con esta presión”. Con lo anterior, resulta evidente que el profesor realizó actos de persuasión y manipulación para obtener de M1 las respuestas que a él le favorecían.

36. Bajo esta misma tesitura, podemos destacar que, en el año en que ocurrieron los hechos, A1, se encontraba en una etapa de suma trascendencia entre la infancia y la edad adulta, al respecto la “Observación General No.4 del Comité de los Derechos Niño, sobre la Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el Contexto de la Convención Sobre los Derechos del Niño” de las Naciones Unidas de 2003, señala que la adolescencia es un periodo caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos, y sociales, incluida la madures sexual y reproductiva, lo cual puede generar, una relativa vulnerabilidad; situación que, sin duda, contribuyó a que D1, estableciera una relación a todas luces asimétrica y violatoria de la integridad sexual A1. Situación que resulta injustificable.

B) DERECHOS DE LOS NIÑOS, EN CONEXIDAD CON SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA, DESARROLLO Y CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN.

1. El derecho a la vida privada, encuentra una notoria relación con el derecho a la intimidad, en virtud a que es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados.

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen de manera concordante, que ninguna persona será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

3. En ese contexto, el derecho a la intimidad o a la vida privada entonces quedaría configurado como aquel ámbito de la libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos.

4. Ahora bien, dentro del bloque de constitucionalidad, el aludido derecho está previsto en los artículos 1º y 16 primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 16, 19.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 11.2 y 19, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Pacto San José de Costa Rica”), por lo que hace al derecho de todo niño a las medidas de protección de su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

5. Así las cosas, para este Organismo Constitucional Autónomo, es importante destacar que en todo momento se debe garantizar la protección de cualquier forma de injerencia arbitraria en el ámbito de la privacidad de las personas, por lo que tienen el derecho de controlar cuándo y quién accede a diferentes aspectos de su vida; en consecuencia, toda información relacionada con las personas debe mantenerse bajo reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa para que sea publicada.

6. Ahora bien, tratándose de personas que son menores de edad, es significativo mencionar que ellos están sujetos a la patria potestad y custodia de sus padres, o de quien se responsabilice de ellos, y el Estado, en el ejercicio de sus funciones, debe garantizar que sus derechos sean protegidos y respetados.

7. De ahí, que uno de esos derechos es el de la protección de la vida privada, por lo que la exposición pública de los niños, niñas o adolescentes tiene especial relevancia en situaciones de vulnerabilidad, como cuando se ven involucrados en situaciones delicadas, tales como delitos o violaciones a derechos humanos, ya sea como víctimas o testigos de lo que se puede concluir que la exposición pública de los niños, niñas y adolescentes, en esos contextos, los deja en una situación de vulnerabilidad con el riesgo de ser estigmatizados, aunado a que se les considere de manera permanente como víctimas o agresores, según sea el caso.

8. Por otra parte, en el artículo 16, párrafo segundo, constitucional, prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, por lo que es obligación de cualquier entidad del Estado resguardar la identidad de las personas, así como sus datos personales. En ese sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define, en su artículo 3 fracción X, a los datos personales sensibles como “[a]quellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas o morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”⁴

9. Es así que, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que, éstos tienen derecho “a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.”⁵ Por lo que, “[n]iñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.”⁶

10. Incluso, el mismo ordenamiento legal, en su artículo 77, señala que “[s]e considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.”⁷

11. En ese contexto, es importante hacer referencia al derecho al desarrollo integral de la niñez, que al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo ha definido como “un conjunto de condiciones mínimas, indispensables e insoslayables para que toda niña, niño o adolescente, cualquiera que sea su condición social, económica, de religión o región en que viva, pueda estar en aptitud de tener un crecimiento integral acorde a su edad, que le permita al alcanzar la mayoría de edad, contar con condiciones de igualdad dentro de la sociedad”.⁸

12. Para ello, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General 5, ha interpretado que el término “desarrollo”, del artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño “en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños”.⁹

13. En intrínseca relación con este derecho, se encontramos el derecho al desarrollo integral de la niñez, el cual, implica que se garanticen a su favor las condiciones materiales y espirituales necesarias para su bienestar y desarrollo armonioso, en los aspectos físico, mental, moral, social y cultural del ser humano, hasta el máximo de sus potencialidades.

⁴ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>, fecha de consulta 3 de julio de 2018.

⁵ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf, fecha de consulta 3 de julio de 2018.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ CNDH, Recomendación No. 52/2017, párr. 173.

⁹ Observación General No.5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, noviembre de 2003, <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>, fecha de consulta 3 de julio de 2018.

14. En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 6.2, 19.1, 24 y 27 consagran los derechos de las niñas y los niños a “la supervivencia y al desarrollo, a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”, “al disfrute del más alto nivel posible de salud, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud” y “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social”. Asimismo, los artículos 11, 12.1 y 12.2, inciso b), 13.1 y 13.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, interpretados en relación con los artículos 10.1, inicios a), b) y f), 12.1, 13.1 y 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XI de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocen los derechos a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuadas, a la mejora continua de las condiciones de existencia, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental a la alimentación adecuada y a la educación, en favor de todas las personas, asumiendo un deber especial de protección en favor de aquellos grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables, como lo son los niños, niñas y adolescentes indígenas.

15. Estos derechos conjuntamente considerados son vehículo para alcanzar el más alto nivel de desarrollo físico e intelectual de la persona humana y se hallan íntimamente vinculados entre sí, por lo que deben ser interpretados con base en los principios de interdependencia, indivisibilidad y a la luz la luz del principio del interés superior de la niñez, previstos en los artículos 1º y 4º Constitucionales. Es decir, la inobservancia de alguno de éstos derechos puede conducir a la ineficacia de los demás y, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, ello puede repercutir negativamente en su desarrollo pleno e integral.

16. En el marco jurídico secundario, los artículos 15, 43, 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los artículos 9 fracción V, inciso e), 10, 14, 30, 84, 109 fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, establecen en términos similares, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a “disfrutar de una vida plena”, en condiciones de bienestar y “que garanticen su desarrollo integral”, así como a que se resguarde su integridad personal, “a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

18. Garantizar el derecho a desarrollo de las niñas, niños y adolescentes es una corresponsabilidad entre familia, sociedad y Estado. Aunque, en principio, es obligación de los ascendientes y/o tutores dar cumplimiento a este conjunto de derechos, no siempre está al alcance de los recursos individuales de los progenitores garantizarlo, y por ello, de conformidad con los artículos 18.2 y 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la medida en que los responsables primarios (ascendientes o tutores) no estén en condiciones de cumplir con estas obligaciones por sus propios medios, el Estado tiene el deber de intervenir para proteger los derechos del niño “y, en caso necesario, proporcionará asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

20. “Esta relación de co-garantes entre los padres y el Estado es reafirmada por el artículo 3.2 de la propia Convención, que establece el deber de los Estados partes de asegurar al niño el cuidado y la protección que sean necesarias para su bienestar” y desarrollo, “lo que debe hacer de manera más intensa y diligente al tratarse de un grupo especialmente vulnerable”.¹⁰

21. En el caso que se analiza, **Q1** manifestó que **D1** [...], docente de **A1**, incurrió en supuestos actos de manipulación en perjuicio de ésta, logrando que accediera para posar desnuda en una sesión fotográfica; además recalcó que, algunas de esas fotografías fueron capturadas dentro de su salón de clases y otras dentro de un estudio fotográfico ubicado en la Ciudad de Zacatecas; todo ello de manera oculta, pues nunca se le consultó tal acción, aún y cuando en ese tiempo **A1** mantenía la minoría de edad. Agregó que, **D1** se atrevió a publicar en sus redes sociales, algunas de las fotografías capturadas a **A1**, sin su conocimiento ni autorización, atentando contra la privacidad y el honor de **A1**.

¹⁰ CNDH. Recomendación 37/2015, párr. 104 y 105.

22. Por su parte, **A1** detalló que su profesor **D1**, en el semestre escolar febrero-julio de 2016, le dijo que le quería tomar unas fotografías para un proyecto artístico [...], pero ya no le comentó nada, sino hasta diciembre del mismo año, cuando éste le pidió que lo acompañara al libramiento [...], para hacerle unas tomas fotográficas, que al llegar ahí, le solicitó se quitara su pantalón para que no se vieran mal las fotografías, accediendo ella, en razón a que vestía una blusa larga que le tapaba su ropa interior, procediendo él a tomar algunas fotografías; que días después, estando en clases, su profesor le dijo que le quería tomar más imágenes fotográficas, pero que en esa ocasión ella estaría completamente desnuda, planteamiento al que **A1** no respondió nada. Posteriormente, **D1** le tomó a **A1** más fotografías en la Escuela [...], en las que únicamente le puso pintura negra sobre su ropa; sin embargo, el 14 de abril de 2017, él la convenció para que acudiera a un estudio de su propiedad, [...], para tomarle más fotografías. En el estudio, su profesor le solicitó que se desprendiera de su ropa, por lo que ella le pidió que se saliera de la habitación, pero él le contestó que ya había visto muchas mujeres desnudas y que no pasaba nada, quitándose lo que vestía a excepción de la ropa interior, pero, **D1** le dijo que se quitara todo porque se veía muy mal; ella se negaba, pero finalmente accedió. Luego capturó varias fotografías, donde ella aparece recostada boca abajo, hincada cubriéndose sus partes íntimas.

23. Continuando con la narrativa, **A1** manifestó que estando en el salón de clases [...], su profesor le dijo que le quería tomar unas fotografías [...]; imágenes que sí fueron tomadas, y en ellas posó totalmente desnuda, aunado a que le hizo la invitación para hacerle más tomas fotográficas en [la] Ciudad de Zacatecas, no obstante, se negó. Agregó **A1** que, en reiteradas ocasiones su profesor, le pedía que fuera su novia, que para el amor no había edades, pero que ella se rehusó atendiendo a que era su maestro. De igual forma, **A1** manifestó que, le comentó a **D1** que se sentía muy mal por ocultarle a sus padres sobre las fotografías capturadas, por lo que tenía la intención de contarle todo a su familia, no obstante, éste le pidió que no lo hiciera o de lo contrario a él le iría muy mal y que además todas las imágenes que le había tomado, eran artísticas.

24. En su defensa, **D1** arguyó que **A1** sabía perfectamente que él, además de dar clases [...] era artista visual, y ella en algunas ocasiones le comentó que le gustaban sus pinturas y sus fotografías, aunado a que sabía también que, él estaba trabajando en un proyecto [en el] que **A1** se mostró interesada en participar. Tal es el caso que, en el mes de abril de 2017, **A1** le pidió que le tomara unas fotografías, por lo que entonces se dirigieron a un paraje ubicado a un costado de la carretera [...], donde **A1** de manera voluntaria se despojó de su pantalón, quedando únicamente con sus pantaletas y una blusa que le cubría sus partes íntimas, fecha en que ya contaba con su mayoría de edad. Agregó que, fue ella misma quien se propuso para acudir a su estudio en la Ciudad de Zacatecas, para lo cual, se trasladó sola y de forma voluntaria en autobús; una vez que llegó a su estudio, de iniciativa propia comenzó a desnudarse, saliendo él de la habitación para que se despojara de su ropa interior, momento en que él hizo el comentario que ya había visto muchas mujeres desnudas y que no pasaba nada.

25. **D1** arguyó que, jamás le pidió a **A1** que no les contara a sus padres sobre las fotografías, únicamente le comentó que, si tomaba la decisión de hablarlo con sus papás, era bajo su responsabilidad, ya que fue ella quien le solicitó la captura de las imágenes, aunado a que no existía conducta irregular, pues su trabajo era público y artístico. De igual manera, aseguró que fue **A1** quien le solicitó se hicieran unas tomas fotográficas sobre [u]n piano , [...] por lo que él solamente cumplió con cubrirle ese deseo. Por último, sobre la supuesta invitación que le hizo para realizarle una toma fotográfica en [...] la Ciudad de Zacatecas, dijo ser algo totalmente falso.

26. Considerando la narrativa de **A1**, así como del servidor público denunciado, este Organismo realizó un análisis de las capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas entre **A1** y **D1**, así como de las fotografías exhibidas en el sumario por las dos partes. En ese sentido, tenemos que, el 07 de diciembre de 2016, **D1**, vía mensaje de WhatsApp, le escribió a **A1** que la esperaba en el salón de clases el día 08 de diciembre de 2016, a las 12 horas, a lo que ella contestó que sí podía, pero que estaría haciendo mucho frío, y el profesor le respondió que a las 12 habría mucho sol; luego, el 08 de diciembre de 2016, vía mensaje, **D1** le avisó a **A1** que viera su muro donde estaban las primeras fotografías; **D1** le envió 4 imágenes el día 09 de diciembre, donde **A1** aparece con un vestido negro y con pintura negra en el cuerpo, y al parecer fueron tomadas en el patio de la escuela; en esa misma fecha, además, le envió otras tomas fotográficas donde **A1** [...].

27. Posteriormente, el 14 de marzo de 2017, **D1** acordó con **A1**, verse a las 12 horas [...]. El 17 de marzo, [...] envió a **A1**, 6 imágenes fotográficas tomadas [...]. Después de ello, a continuación, en plática del 27 de marzo de 2017, **D1** le dijo a **A1**: *“las fotos quedaron muy padres, pero nos esperamos a que cumplas 18 para subirlas ja ja ja neta luego te las paso”*(sic), de ahí que el 13 de abril de 2017, esto es, cuando **A1** ya había cumplido la mayoría de edad, según se desprende de su acta de nacimiento, fue el 04 de abril de 2017, ella le preguntó a **D1**: *“profe pase los fotos que tomamos el otro día”*(sic), y él le envió 2 imágenes en las que se observa a **A1**, en un paisaje tipo pradera, vistiendo una blusa blanca y sin pantalón, [...] que se puede deducir que también corresponden a las fotos que según **A1**, le fueron tomadas por su profesor y donde éste le pidió que se despojara de su pantalón para que no se vieran “chafas”(sic).

28. Relativo a ello, en su informe de autoridad, **D1** deliberó que las imágenes fotográficas [...] fueron tomadas cuando **A1** ya era mayor de edad, y a petición de ella misma, que además fue ella quien de forma voluntaria se quitó sus pantalones, quedando en ropa interior, pero esto es contrario, con la conversación telefónica entre **A1** y **D1**, de fecha 27 de marzo de 2017, donde éste claramente señaló que las fotos habían quedado muy padres, pero que se iba a esperar a que ella cumpliera la mayoría de edad para subirlas, tan es así que fue hasta el 13 de abril de 2017, cuando **A1** ya era mayor de edad, que él le envió dichas fotografías, además de la misma conversación se desprende que, **A1** le contestó a su profesor únicamente que las fotos estaban bien, y este le dijo que las iba a subir, pero **A1** contestó de forma tajante un “No”, aunado a que en la declaración rendida por **A1** [...] expresó que fue su profesor quien le solicitó que se quitara su pantalón.

29. Continuando con el análisis de las constancias que integran la presente investigación, se cuenta con la conversación de fecha 14 de abril de 2017, en la que **A1** le solicitó a **D1** que le tomara más fotos, a lo cual, él le contestó: *“pues ven”*(sic) y ella le dijo: *“mañana?”*(sic), en la siguiente conversación que no se aprecia fecha ni hora, **A1** mencionó: *“a las 10 me voy y llego a las 11”*(sic), a lo que **D1** le contestó: *“llega aquí a las 12 mejor”*(sic), y **A1** continuó: *“bueno, en donde?”*(sic), **D1** le refirió: *“donde quedamos la vez pasada”*(sic). *Te voy a marcar rápido*(sic) y ella agregó: *“no me acuerdo como se llama”*, conversación que, si bien es cierto, se advierte que fue **A1** quien pidió a **D1** le tomara más fotografías, y que ella se trasladó sola, también lo es que, no era la primera vez que **A1** acudía a ese lugar.

30. Después, en el mes de abril de 2017, sin apreciar la fecha exacta, **D1**, envió a **A1** una imagen fotográfica en la que aparece totalmente desnuda, acostada boca abajo, en un piso lleno de pintura, y le mencionó: *“mira que hermosa saliste, en mi Face Pro, a (sic) sido un rotundo éxito, me dejas subirla a este Face? Al fin que no se ve que eres tú, si?”*(sic), lo cual indica que, previo a solicitar la autorización de **A1**, para publicar su fotografía en una página de Facebook, **D1** ya la había subido con anterioridad a otra página de Facebook, que él identifica como “Profesional”; igualmente, el 29 de mayo de 2017, **D1** le comentó a **A1** que viera su “muro”, que la foto del piano había quedado genial, haciendo referencia al retrato en la que **A1** fue fotografiada recostada totalmente desnuda sobre un piano que se localiza en el interior de la escuela [...], agregando que **M1** “le puso corazón”(sic) y le dijo que le “súper encantó”(sic) y que le pidió una foto similar, pero que él le contestó que no, lo que nuevamente evidencia que subió la imagen a la red social de Facebook, previo a obtener el consentimiento de **A1**.

31. También obra documentada, la transcripción de un audio que **A1** hizo llegar a este Organismo, consistente en una conversación telefónica entre **M1**, también alumna de **D1**, y éste, en la que se descubre la insistencia con la que el profesor [le] pedía a **M1**, que no fuera a decir que también a ella le tomó fotografías desnuda [...].

32. Conversación que sin duda alguna, demuestra que **A1** no fue la única alumna de la Escuela [...], fotografiada desnuda por **D1**, pues incluso en la conversación telefónica del 29 de mayo de 2017, en respuesta a la petición de **A1**, [consistente en pedirle] a su profesor que le tomara fotografías con una amiga, fue él quien sugirió hacer desnudos y semidesnudos juntas las dos, los que serían bien cuidados y en su estudio, a lo que **A1** le contestó, que fuera algo bien cuidado, pero no completamente desnudo; debiendo recalcar que **M1**, a decir de la **Q**, es menor de edad, así mismo, las primeras fotografías tomadas a **A1**, ocurrieron cuando aún no cumplía la mayoría de edad.

33. También resulta menester señalar, el trato verbal que **D1** tenía con **A1**, debiendo recordar que ella, en su declaración [...] expuso que su profesor [...] en reiteradas ocasiones le decía que si quería ser su novia, que podían ser una gran pareja si estuvieran juntos, además de aperebirla que si decía algo de lo que estaba ocurriendo, a él le pudiera ir muy mal; así, de las conversaciones exhibidas por ambas partes a personal de este Organismo, se vislumbran frases del servidor público hacia **A1**, tales como: “*solo a ti te soy fiel*” [...], “*Te extraño*” [...], “*Cuerpazo que se te ve wowwww*” [...], “*mira que hermosa te ves, guardala el día que tengamos hijos se la enseñas a tu hija y le dices mira el cuerpazo de tu madre a tu edad*”, “*Te ves hermosísima*”, “*Te extraño... hacemos muy buen equipo fotográfico*” [...], “*mándame un audio diciendo: ven a mis brazos amor mío*” [...], vocabulario que no resulta adecuado para que un docente o instructor se dirija a su alumna adolescente.

34. Al rubro, también obra la valoración psicológica practicada a **A1** por personal de la Unidad de Apoyo a Víctimas de esta Comisión, donde se puede observar que, ésta narró al especialista que la atendía que su profesor [...] le pidió hacer fotos con desnudos, pero que ella le dijo que no, que eso no les agradaría a sus padres, recibiendo como respuesta que no fuera tonta, que no le hiciera caso a sus papás; que inicialmente le tomó fotos normales, y después la llevó a un estudio de su propiedad [...], que su maestro sabía perfectamente que ella tenía conflictos en su casa, que ella se dejaba llevar por lo que él le decía, que incluso él le pidió que fuera su novia y le enviaba canciones; que tras realizar la sesión fotográfica de desnudos ella se sintió incómoda y culpable, pero él le dijo que todo estaba bien, que estaba loca, mencionándole ella que le tenía que contar a sus padres de lo ocurrido, pero él le dijo que no, se sintió culpable y agregó “**me sentí usada por él**”, que igual uso a su amiga **M1**, “**A veces no sé si soy yo, yo confiaba en él**”, además de referir preocupación por el uso que su profesor le pueda dar a sus fotografías, mencionando que algunas han sido publicadas en redes sociales como Facebook e Instagram.

35. En lo concerniente, el especialista en psicología de esta Comisión de Derechos Humanos, a manera de descripción general, señaló que al momento de la entrevista, **A1** se mostraba con un semblante alterado y deprimido, con manifestaciones de llanto, que su conducción verbal fue con un tono afectivo con elementos depresivos, y a modo de conclusión detalló, que el estado emocional de **A1**, era bajo un tono sentimental de desagrado con signos y síntomas de trastorno depresivo persistente y estrés postraumático, con matices afectivos cuya duración se prolongó de 3 a 4 meses, que dichos síntomas y signos son propios del estado de ánimo de depresión menor, así como de un trastorno de estrés postraumático, trastornos que a su vez se encuentran asociados con el haber sido expuesta y exhibida en redes sociales por parte de **D1**, síntomas que si bien es cierto se encuentran en remisión parcial, no quiere decir que **A1** se encuentre libre del conflicto, por lo que el especialista sugirió terapia psicológica a mediano plazo a fin de evitar la reaparición de los síntomas.

36. En conclusión, en base a todas las constancias recabadas y de la valoración psicológica de **A1**, es posible señalar que **D1** incurrió en actos de manipulación hacia **A1**, a fin de obtener de ésta, su consentimiento para hacer tomas fotográficas donde ella aparece totalmente desnuda, maniobra que Sheyla Mosquera de Calderón¹¹, en su artículo Manipulación Mental, retomó de la definición dada por la Psicóloga Clínica Mónica Llanos de Mora, el concepto de que la *manipulación debilita la voluntad y la forma de pensar de los individuos. Su propósito es que los manipulados terminen tomando decisiones que inicialmente, por cuenta propia, no lo habrían hecho*. Así mismo, retomó lo referido por la Psicóloga Clínica Rosita Sánchez Laserna, quien agregó que *no toda manipulación es malintencionada, pero sí es un intento de conseguir que las cosas se hagan de la manera en que el manipulador desea o que se piense como él o ella. Su fin es mantener el control y el poder en la relación*, haciendo sentir culpable al otro de los problemas o conflictos existentes, añadió además que, la persona manipulada habitualmente, tiene inmadurez emocional, sentimientos de inseguridad y baja autoestima, pudiendo poseer conflictos emocionales no resueltos, resentimientos y va perdiendo cada vez más su autoestima y su poder de decisión. Es como si no pudiera ser ella misma, porque debe en todo momento “ser” lo que la otra persona quiere o desea de ella. Sus deseos y necesidades son invalidados y no tomados en cuenta. Incluso, ni percibe que está siendo manipulada, porque el manipulador utiliza argumentos bastante inteligentes y contundentes, que van desde el chantaje emocional hasta la violencia.

¹¹ La Revista El Universo. Manipulación Mental. Sheyla Mosquera de Calderón. 24 de febrero de 2013. Guayaquil Ecuador. Encontrado en <http://www.larevista.ec/orientacion/psicologia/manipulacion-mental>.

37. Para este Organismo es innegable que, **D1** orilló a **A1** a acceder a sus peticiones, menospreciando y minimizando el hecho de que ella no quisiera hacerse tomas fotográficas, mostrando su cuerpo totalmente desnudo; prueba de ello, es que el propio **D1**, en su informe de autoridad, corroboró que efectivamente él le dijo a **A1**: “le mencioné que había visto muchas mujeres desnudas” después de que ella le refiriera sentirse incómoda al desnudarse frente a él; así mismo, queda evidenciada la capacidad de **D1** para ejercer actos de manipulación, pues en la conversación telefónica entre éste y **M1**, se denota claramente como él trataba de manejar a **M1**, puesto que prácticamente la instruye sobre la forma en que ella tendría que contestar, si le hicieran algún cuestionamiento sobre su persona o fotografías tomadas por él, tratando insistentemente de convencer a **M1** que él ya no tenía las imágenes fotográficas que le tomó con anterioridad, mostrándose él como víctima de la situación existente, al decir frases como: “*si dices algo de mi [M1], me echas a la tumba, “me pueden hundir”, “tu sabes que yo no soy un hombre malo”, “que siempre lo hicimos así por buena onda”, “ayúdame por favor... tu me puedes ayudar”, “ si te llegaran a ti o tu dijeras algo, ahí si me van a chingar [M1], porque tú si eres menor de edad”, “tú sí me quieres algo no [M1]?” “No me hagas esto [M1]” “Échame la mano”, “cuento contigo, ya eres una mujercita, yo se que puedes con esta presión”, “están alucinando, están locos”, “por brothers, por favor hazlo por mi, por favor ayúdame”, “te quiero”, “ora por mi por favor”, “tu defiéndeme, no te cuesta nada”(sic), entre otras.*

38. En adición, es posible suponer que **D1** tomó fotografías a **A1** en las que se mostró sin pantalón cuando ella aún era menor de edad, aun y cuando él, haya negado rotundamente tal acto, en las conversaciones telefónicas vía WhatsApp entre ella y el instructor de música, [...] él le refirió: “*las fotos quedaron muy padres, pero nos esperamos a que cumplas 18 para subirlas*”, aunado a que existe la evidencia de que **M1**, alumna de **D1**, sí fue fotografiada desnuda por su instructor, tan es así, que repetidamente trató de convencerla para que no dijera nada al respecto.

39. Así mismo, es viable señalar que **D1** publicó en sus redes sociales, específicamente Facebook, fotografías donde **A1** aparece completamente desnuda [...], esto sin previa autorización de ella, aun y cuando en su informe de autoridad, el servidor público argumentó que las fotografías fueron subidas a la mencionada red social con la privacidad de que solamente ella pudiera verlas, versión que se desvirtúa con su dicho a través de conversación vía WhatsApp entre él y **A1**, donde al enviarle la imagen fotográfica ya referida, le señaló: “*mira que hermosa saliste. En mi Face Pro a (Sic) sido un rotundo éxito, me dejas subirla a este face? Al fin que no se ve que eres tu, si?*”, lo mismo se denota en la conversación de fecha 29 de mayo de 2016, que textualmente dice: “*Mira mi muro, quedó genial la foto del piano...[M1] le puso corazón y me dijo que le súper encantó y quiere una foto también así*”; que si bien es cierto, **D1** intentó justificar tal acto, al mencionar y exhibir constancias que revelan que **A1** subió a su red social de Facebook, fotografías tomadas por él, también es cierta la circunstancia que las imágenes publicadas por **A1** en su propia red social, no exhiben ningún desnudo y es muy diferente que ella por voluntad propia y pleno consentimiento, decida que publicar y dónde, a que alguien más lo haga, y sin su anuencia, mostrando fotografías que pudieran atentar contra su integridad y su honor, por muy cuidadas y artísticas que se busquen pretender ser.

40. Por último, esta Comisión señala que, el proceder de **D1** violentó la normativa que rige el actuar de los servidores públicos, al incumplir con su obligación de salvaguardar la honradez en el desempeño de sus funciones, y al no conducirse con buena conducta y rectitud; pues, como bien lo señaló **Q1**, ella depositó su confianza y la instrucción de **A1**, bajo la responsabilidad de **D1**, [...] y no para realizar sesiones fotográficas, dentro y fuera de su salón de clases, que incluyeran desnudos de ésta. Conducta que defraudó la confianza de **Q1**, que no tenía conocimiento de lo que sucedía con **A1**, tan es así que **T1**, testigo presentado por el propio **D1**, en su declaración ante este Organismo refirió que: “*tal vez que si se le hiciera un llamado de atención y que se enfoque a hacer el trabajo para el cual está, [...], que no mezcle lo musical con la fotografía*”(sic); así mismo, a decir del **PROFESOR FERNANDO ENRIQUE UC JACOBO**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, tampoco las autoridades municipales tenía conocimiento de tales circunstancias.

41. En ese contexto, en razón al profesionalismo que dice tener **D1**, aunado a que también fungía como profesor de **A1** y **M1**, debió comentar con los padres de éstas, sobre las solicitudes que, según él, ellas le hicieron para que las retratara, pues él mismo mencionó “que su trabajo es público”; agregando que las fotografías no tenían ningún tinte pornográfico, puesto que no se exhibían partes íntimas y ni siquiera se distinguía el rostro de **A1**. Situación que no resulta

coherente con su marcada insistencia hacia **M1**, para que no dijera que también había sido fotografiada por él. En adición, el acto reprochable a **D1** radica en haber persuadido a **A1** para ser fotografiada desnuda, no sólo en su estudio particular, sino en el propio salón de clases; extralimitando con ello sus funciones docentes y vulnerando, además, el libre desarrollo e integridad de una adolescente a su cargo.

42. Debemos precisar que, **A1** se encuentra en la etapa de la adolescencia, lo cual, puede generar una relativa vulnerabilidad, atendiendo a la falta de madurez y experiencia de ésta, misma de la cual se aprovechó **D1** quien de igual forma, con su conducta, incurrió en violencia docente, misma que **“se ejerce por las personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad”**, la cual **“puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual”**, esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En el caso específico, esta Comisión tiene elementos suficientes que evidencian que **D1** incurrió en actos que atentan contra la integridad personal, la privacidad, el honor y la protección de datos personales en agravio de **A1**, al fotografiarla, incluso antes de cumplir la mayoría de edad, desnuda, dentro y fuera de su salón de clases, además de exhibir algunas de esas imágenes, en redes sociales como Facebook e Instagram.

2. En razón a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advierte que **D1** faltó a su obligación de actuar bajo el más alto respeto a la vida privada y a la dignidad de **A1**, al injerir con su conducta, de manera arbitraria, en la intimidad y sexualidad de ésta.

3. La conducta desplegada por **D1** es contraria a toda normativa que regula el actuar de los servidores públicos, al no conducirse con rectitud y con pleno respeto a los derechos humanos, en razón a que, en un salón de clases, fotografió desnuda a **A1**, además de incitarla constantemente a que le permitiera que él le tomara más fotografías del mismo tipo, en un estudio de su propiedad [...], aludiendo a la madurez que permitir esto le otorgaba a ella.

4. Por otra parte, es importante señalar, por parte de esta Comisión que, del análisis de las evidencias que integran la presente investigación, existen indicios que permiten concluir que **A1** no fue a la única alumna de **D1** a quien éste fotografió en circunstancias similares (desnuda). Situación que se agrava, ya que los indicios señalan que la otra alumna es menor de edad. Conducta que da cuenta de cómo **D1** utiliza el ámbito de la docencia para inducir a las adolescentes que tiene a su cargo, a participar en supuestas sesiones fotográficas, relacionadas con proyectos artísticos, donde éstas, además de ser fotografiadas desnudas, son exhibidas en redes sociales. Siendo pertinente destacar que, a ciencia cierta, las alumnas involucradas desconocen el manejo real y uso que se da a las mismas, ya que ellas sólo dan cuenta de que éstas son colocadas en redes sociales.

4. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de las adolescentes que se encuentran bajo el resguardo y cuidado de las autoridades municipales, al acudir a recibir instrucción musical, deportiva, etc.; sobre todo, de aquellos derechos relacionados con su privacidad e integridad, que se relacionan directamente con su libre desarrollo y con su derecho a no ser objeto de violencia de género.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un

servidor público del Municipio de Jerez, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”¹²

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y *Directrices básicas sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en su artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredite que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar la lesión del goce de su derecho o libertad quebrantados, y además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*¹³.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.¹⁴

¹² Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.

¹⁴ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 www.revistaidh.org.

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos¹⁵. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación¹⁶.

2. El Concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **A1**, persona a quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) La indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado¹⁷; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁸.

2. Esta Comisión tiene por acreditado que existe un daño moral a **A1**, persona que ha sido violentadas en su derecho a la integridad personal y a la privacidad, por lo cual, deberá ser registrada en el Registro Estatal de Víctimas para su debida indemnización en los términos que la Ley prevé.

C) Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica así como los servicios jurídicos y sociales¹⁹, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que ha sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación.

2. En el presente caso, tomando en cuenta la valoración psicológica practicada a **A1**, por personal de la Unidad de Apoyo a Víctimas de este Organismo Estatal, es necesario que ella reciba atención psicológica para que se garantice su rehabilitación derivado de la situación que vivió, al haber sido expuesta a actos que atentaron contra su privacidad, su integridad, su honor y su reputación, al haber sido fotografiada desnuda y exhibida en redes sociales por **D1**.

D) Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125, párr. 179.

¹⁶ Ídem, párr. 182.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros Vs Bolivia, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 211.

¹⁹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21

medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²⁰

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, debe iniciar los procedimientos administrativos internos a que haya lugar, en contra de **D1**, servidor que vulneró los derechos humanos de **A1**, poniendo en riesgo además, el resto de los alumnos [...]; actos que motivaron el presente instrumento, hechos constitutivos de violación al derecho a la privacidad, al honor y a la protección de datos personales, en conexidad con el derecho a la violencia docente.

E) Garantía de no repetición.

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada motivo del presente Instrumento para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los agentes involucrados.

2. Esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales, mediante el diseño e implementación de programas de capacitación permanente, dirigida al funcionariado público, en donde se aborde las obligaciones que, como parte del Estado, tienen de garantizar y proteger los derechos humanos; especialmente, de aquellos relacionados con grupos en situaciones de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, entre otros.

3. De igual manera, es necesario generar mecanismos que permitan denunciar, al interior del municipio, situaciones como la ocurrida en el presente caso, a fin de evitar que conductas como la desplegada por **D1**, culminen en violaciones a los derechos humanos de las menores, al no contar con instancias y protocolos que permitan a las alumnas que sufren algún tipo de violencia, llámese acoso u hostigamiento, denunciar tales actos, a fin de desarrollar acciones de manera inmediata para proteger y salvaguardar su integridad física, psicológica y social, con base en el respeto de su dignidad. Lo anterior, atendiendo al hecho de que, la falta de capacitación y procedimientos a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de las menores, comprometen gravemente la seguridad e integridad de las mismas, como quedó acreditado con las actuaciones de **D1**.

4. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión que, de los dichos de los testigos ofrecidos por la autoridad responsable, se observa cómo éstos justifican la actuación de **D1**, al tratar de responsabilizar a **A1** de los hechos, minimizando la manipulación de que ésta fue objeto. Lo que contribuye a normalizar la violencia contra las mujeres. Por lo cual, es necesario que se promuevan acciones encaminadas a visibilizar los diferentes tipos de violencia que se ejercen en contra de las mujeres, así como los ámbitos donde ésta puede presentarse.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **A1** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

²⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el proceso de investigación administrativo interno correspondiente, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa del servidor público implicado en el presente caso, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento; recomendando al **PROFESOR FERNANDO ENRIQUE UC JACOBO**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, que deberán prevalecer las medidas precautorias, solicitadas por este Organismo, a favor de **A1** y de otros alumnos [...], en tanto se determina lo conducente en dicho proceso administrativo.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que revisen las instalaciones de la [escuela], para prevenir e identificar las zonas de riesgo que las expongan a sufrir cualquier tipo de violencia o abuso sexual infantil y se realicen las medidas conducentes para salvaguardar los derechos humanos de los y las alumnas, y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses, se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se realice una investigación para corroborar que no existan más alumnas víctimas de violencia, en el contexto del caso investigado; y, en el caso de que esto ocurra, se realice el procedimiento pertinente para su adecuada atención, y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impartan cursos de capacitación, a todo el personal encargado de brindar servicios de educación o formación, en relación a la prevención e identificación del abuso sexual, violencia contra las mujeres y discriminación, y sobre los procedimientos que se deben seguir ante estos casos. Y se dé cumplimiento a las garantías de no repetición señaladas en apartado anterior de esta Recomendación.

SEXTA. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire instrucciones [...] para que dé celeridad, a efecto de que en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS